



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF: 001-009505

N/REF: R/0448/2016

FECHA: 18 de enero de 2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 25 de octubre de 2016, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] presentó, mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2016, solicitud de acceso a la información, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), dirigida a la OFICINA ESPAÑOLA DE PATENTES Y MARCAS del MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO (MINETUR), en la que solicitaba lo siguiente, *en relación con una Resolución emitida en 23 de septiembre de 2016 por su Directora General, ha tenido que anular una convocatoria para el fomento de las solicitudes de patentes y modelos de utilidad españoles y en el exterior, aprobada mediante otra resolución emitida el 15 de marzo de 2016 por la misma funcionaria antes citada:*

- *Número de solicitudes presentadas al amparo del Programa de ayudas para el fomento de patentes y modelos de utilidad exterior.*
- *Número de solicitudes presentadas al amparo del Programa de ayudas para el fomento de solicitudes de patentes y modelos de utilidad españolas para PYMEs y personas físicas.*
- *Situación jurídico-presupuestaria actual y futura de las partidas 20.102.421N.471, 20.102.421N.472 y 20.102.421N.484 del*

ctbg@consejodetransparencia.es



Presupuesto de gastos de la Oficina Española de Patentes y Marcas para 2016.

2. Mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2016, la Directora General de la Oficina Española de Patentes y Marcas del MINETUR, comunicó a [REDACTED] que *procede conceder el acceso a la información solicitada*, en los siguientes términos:

- *Número de solicitudes del programa para el fomento de las solicitudes de patentes y modelos de utilidad en el exterior: las solicitudes ascienden a 1318.*
 - *Número de solicitudes del programa para el fomento de las solicitudes de patentes y modelos de utilidad españoles: las solicitudes ascienden a 537.*
 - *Situación jurídico-presupuestaria actual y futura de las partidas 20.102.421N.471, 20.102.421N.472 y 20.102.421N.484:*
 - a. *En relación al año 2016, están en suspenso los créditos no comprometidos hasta el día 29 de julio, fecha de cierre de la Orden HAP/1169/2016, de 14 de julio.*
 - b. *Respecto a la situación en el año 2017, los presupuestos de 2016 han sido prorrogados para el año 2017, por lo que las partidas presupuestarias en principio serán las mismas, salvo modificaciones en contrario del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.*
 - c. *En cuanto al motivo de la anulación de la convocatoria señalado en el escrito alegando una falta de previsión para el cumplimiento de los plazos, se señala lo siguiente: la convocatoria establecía una duración del procedimiento de seis meses desde la fecha de finalización de presentación de las solicitudes. Los plazos del procedimiento se desglosan a continuación:*
 - *Publicación de la convocatoria el día 31 de marzo de 2016.*
 - *Finalización de la presentación de las solicitudes el 30 de abril de 2016.*
 - *2 meses de evaluación de las 1855 solicitudes y de las 9688 extensiones.*
 - *Publicación de la subsanación de defectos el 14 de julio con período de 10 días para subsanar (finalizaba el 26 de julio).*
- Publicada la Orden HAP/1169/2016, de 14 de julio, quedaban por realizar las siguientes actuaciones:*
- *Comprobación de las subsanaciones (1 mes).*
 - *Reunión de la Comisión de Evaluación que debe formular la propuesta de resolución provisional de las subvenciones.*



- Plazo de 10 días para presentar alegaciones y las declaraciones responsables de estar al corriente con la AEAT y la Seguridad Social.
- Evaluación de las alegaciones y de la documentación aportada (15 días).
- Reunión de la Comisión de Evaluación que debe formular la propuesta de resolución definitiva de las subvenciones.
- Envío a fiscalización del expediente (1 mes).
- Formulación del compromiso de gasto.

En la citada Orden HAP/1169/2016 se establecía como fecha límite para el envío a fiscalización previa de los expedientes de adquisición de compromisos de gasto a la Intervención Delegada el 29 de julio. Por los plazos que conlleva el procedimiento anteriormente señalado, en ningún caso éste podría haber estado finalizado antes del mes de octubre de 2016. En consecuencia, se pone de manifiesto que la OEPM ha desarrollado de manera diligente la tramitación del expediente.

3. El 26 de octubre de 2016, tuvo entrada Reclamación de [REDACTED] ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, contra la Resolución de la OFICINA ESPAÑOLA DE PATENTES Y MARCAS, adscrita al MINETUR, en la que alegaba, en resumen, lo siguiente:

- *El 24 de octubre de 2016 se traslada a esta parte un escrito anónimo, sin membrete o sello, sin firma, sin lugar, sin fecha, sin validación electrónica, sin registro de ningún tipo, y careciendo además de la preceptiva instrucción de recursos propia de toda notificación, en que se pretende dar respuesta a la solicitud. Sin embargo, aunque la información solicitada se ha proporcionado de un modo rápido, en un par de días, y aunque pudiera darse por válida la notificación, siendo muy laxos y antiformalistas, lo que no podemos es admitir que la supuesta resolución apócrifa pueda darse por válida ni eficaz en Derecho, por carecer de los más elementales requisitos de integridad y vinculación a mención de responsabilidad del supuesto acto administrativo, yendo contra los principios básicos de nuestro ordenamiento jurídico-administrativo, contenidos hoy en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo Común de 2015, que no es, como querían algunos, la ley del menos común de los procedimientos.*
- *Como señala el artículo 88,4 de la citada Ley procesal: la resolución del procedimiento se dictará electrónicamente y garantizará la identidad del órgano competente, así como la autenticidad e integridad del documento que se formalice mediante el empleo de alguno de los instrumentos previstos en esta Ley. El apartado 3 de dicho precepto señala que las resoluciones expresarán, además, los recursos que*



contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

- El procedimiento administrativo regulado por la Ley de Transparencia no es un mero mecanismo de información al ciudadano, a través de las tradicionales y generalmente inservibles oficinas de información administrativa, cuyo fundamento fue siempre el de no producir expectativas de derechos ni efectos vinculantes para la Administración informativa, claro ejemplo de irresponsabilidad preventiva impresentable e inadmisibles, según el cual se informa pero si la información es errónea o causa un perjuicio al ciudadano, la Administración informante se desvincula y no quiere saber nada del asunto, lo que hay que reconocer que es bastante divertido como broma. En estos casos, es obvio que no se requieren mayores formalidades, ni tan siquiera la firma de los actos de información, porque no son susceptibles de impugnación, ni en vía administrativa ni en vía jurisdiccional, aunque sí sea exigible identificar el origen del documento informativo (hoy artículo 26,3 de la Ley 39/2016). Pero en el caso del ejercicio del derecho de acceso a la información pública regulado por la Ley de Transparencia, estamos ante un auténtico procedimiento administrativo orientado a satisfacer un derecho subjetivo de los ciudadanos constitucionalizado en el artículo 105,b) de la Constitución Española de 1978 (artículo 12 de la Ley 19/2013 de Transparencia), y expresamente legalizado como tal derecho subjetivo por el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, procedimiento del que, incluso, podrían derivarse responsabilidades disciplinarias para el funcionario o directivo administrativo competente en la resolución del procedimiento de acceso a la información pública (caso, por ejemplo, de la responsabilidad grave prevista por el artículo 20,6 de la Ley de Transparencia). La finalización del procedimiento se produce, por tanto, mediante una resolución expresa, sin perjuicio del régimen del silencio administrativo y esta resolución expresa debe contener los elementos propios de cualquier documento emitido por las Administraciones Públicas **para ser considerado válido**, como señala con precisión el artículo 26.2 de la Ley 39/2015, es decir:

- a) Contener información de cualquier naturaleza archivada en un soporte electrónico según un formato determinado **susceptible de identificación y tratamiento diferenciado**;
- b) Disponer de los **datos de identificación que permitan su individualización**, sin perjuicio de su posible incorporación a un expediente electrónico;
- c) Incorporar una **referencia temporal** del momento en que han sido emitidos;
- d) Incorporar los **metadatos mínimos** exigidos;
- e) Incorporar las **firmas electrónicas** que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable. **Se considerarán válidos los documentos electrónicos, que cumpliendo estos**



requisitos, sean trasladados a un tercero a través de medios electrónicos.”

- *Un acto administrativo sin fecha, es imposible que pueda ser válido ni que pueda surtir efectos jurídicos, pues la fecha es un elemento determinante de su eficacia jurídica (artículo 39.1 de la Ley 39/2015). Pero es que, además, no se podría recurrir o demandar ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa una resolución de la que no se conoce con certeza y, por tanto, sin seguridad jurídica, ni su autor, ni la fecha, ni los datos de registro, como es obvio, generando con ello una manifiesta indefensión al destinatario de la misma, entre otras razones porque no se podría saber si quién supuestamente lo ha dictado es el competente y si lo ha hecho dentro de los plazos previstos para el procedimiento concreto del que se trate. En este sentido hay que advertir que los defectos de forma de los actos administrativos determinan su anulabilidad cuando carecen de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o cuando dan lugar a la indefensión de los interesados (artículo 48,2 de la Ley 39/2015).*
- *El derecho subjetivo de acceso a la información pública y a la transparencia, como todos los derechos subjetivos, posee una dimensión formal y otra material o sustantiva, sin que se pueda prescindir alternativamente de una o de otra, sino que deben respetarse ambas, porque la dimensión formal es siempre una garantía o presupuesto del respeto al contenido sustantivo del derecho. En consecuencia, este Consejo, en ejercicio de su función de control en vía de reclamación, debe tutelar ambas dimensiones del derecho y, por lo que se refiere al presente caso, declarando que la resolución apócrifa de referencia debe producirse de acuerdo con los requisitos legalmente preceptivos, ordenando al organismo concernido, bien que proceda a la convalidación del acto o bien que proceda a la emisión correcta de uno nuevo en sustitución del apócrifo.*

4. El 26 de octubre de 2016, el Consejo de Transparencia remitió la documentación obrante en el expediente al MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO para que formulara las alegaciones que considerase oportunas, las cuales tuvieron entrada el 03 de noviembre de 2016, manifestando que *la Resolución carecía de los requisitos formales necesarios para ser considerado como tal por lo que se procede a elaborar una nueva resolución de acuerdo a la Ley de Transparencia.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter



potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. La Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En el presente caso, la causa que motiva la Reclamación del interesado no es en cuanto al contenido de la información solicitada, con la que parece estar de acuerdo, sino por la falta de requisitos formales de la Resolución recurrida, puesto que, a su juicio, la Resolución carecía de los requisitos formales necesarios para ser considerada como tal, incumpliendo tanto el Procedimiento Administrativo Común como la LTAIBG.

En este sentido, la Administración reconoce dicha circunstancia y se ha comprometido a remitir al Reclamante una nueva Resolución que contenga los requisitos formales necesarios para cumplir con la Ley.

Ciertamente, el artículo 39.1 de la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, señala que *Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.*

Por su parte, su artículo 88, sobre el contenido de las resoluciones, dispone lo siguiente:

1. *La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo.*

Cuando se trate de cuestiones conexas que no hubieran sido planteadas por los interesados, el órgano competente podrá pronunciarse sobre las mismas, poniéndolo antes de manifiesto a aquéllos por un plazo no superior a quince días, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes y aporten, en su caso, los medios de prueba.

2. *En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda*



agrar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.

3. Las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 35. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

4. Sin perjuicio de la forma y lugar señalados por el interesado para la práctica de las notificaciones, la resolución del procedimiento se dictará electrónicamente y garantizará la identidad del órgano competente, así como la autenticidad e integridad del documento que se formalice mediante el empleo de alguno de los instrumentos previstos en esta Ley.

5. En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá acordarse la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.

Asimismo, su artículo 26, relativo a la emisión de documentos por las Administraciones Públicas, señala que

1. Se entiende por documentos públicos administrativos los válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas. Las Administraciones Públicas emitirán los documentos administrativos por escrito, a través de medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija otra forma más adecuada de expresión y constancia.

2. Para ser considerados válidos, los documentos electrónicos administrativos deberán:

a) Contener información de cualquier naturaleza archivada en un soporte electrónico según un formato determinado susceptible de identificación y tratamiento diferenciado.

b) Disponer de los datos de identificación que permitan su individualización, sin perjuicio de su posible incorporación a un expediente electrónico.

c) Incorporar una referencia temporal del momento en que han sido emitidos.

d) Incorporar los metadatos mínimos exigidos.

e) Incorporar las firmas electrónicas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

Finalmente, el artículo la LTAIBG, en su artículo 20, sobre la Resolución que pone fin a una solicitud de acceso, dispone que



1. La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero. En este último supuesto, se indicará expresamente al interesado que el acceso sólo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo del artículo 22.2.

3. Cuando la mera indicación de la existencia o no de la información supusiera la vulneración de alguno de los límites al acceso se indicará esta circunstancia al desestimarse la solicitud.

4. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.

5. Las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de la reclamación potestativa prevista en el artículo 24.

4. Revisada la contestación que la Administración proporciona al Reclamante, se observa que carece de los siguientes requisitos mínimos:
- *La identidad del órgano competente, así como la autenticidad e integridad del documento.*
 - *Los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.*
 - *Lugar, fecha y firma del órgano competente.*

Por su parte, el artículo 52 de la precitada Ley 39/2015, de 1 de octubre, señala lo siguiente:

1. La Administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.

2. El acto de convalidación producirá efecto desde su fecha, salvo lo dispuesto en el artículo 39.3 para la retroactividad de los actos administrativos.

En su virtud, este Consejo de Transparencia entiende que debe estimar la Reclamación presentada, retrotrayéndose actuaciones de manera que la Administración dicte nueva Resolución por la que, informando al solicitante sobre



el fondo de lo solicitado, subsane además los vicios cometidos en su contestación inicial.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR por motivos formales la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 25 de octubre de 2016, contra la Resolución de fecha 24 de octubre de 2016, de la Oficina Española de Patentes y Marcas del MINISTERIO DE ENERGÍA, INDUSTRIA Y TURISMO.

SEGUNDO: INSTAR a la Oficina Española de Patentes y Marcas del MINISTERIO DE ENERGÍA, INDUSTRIA Y TURISMO a que, en el plazo máximo de 5 días hábiles, remita a [REDACTED] una nueva Resolución, en los términos citados en el Fundamento Jurídico 4 de la presente Resolución.

TERCERO: INSTAR a la Oficina Española de Patentes y Marcas del MINISTERIO DE ENERGÍA, INDUSTRIA Y TURISMO a que, en el mismo plazo máximo de 5 días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia copia de la documentación remitida al Reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2, de la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez.